

*jurídica de España en los siglos XIX y XX*, por Javier Infante, Miguel-Motta y Eugenia Torijano Pérez (Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Salamanca); *La desamortización eclesiástica: Flórez Estrada*, por Salvador Almenar Palau (Historia e Instituciones Económicas, Universitat de València); *Los bienes de los pueblos: del reparto al rescate*, por Antonio M. Linares Luján, (Historia Económica e Instituciones Económicas, Universidad de Extremadura); *Reforma agraria y expropiación en la Segunda República*, por Ricardo Robledo Hernández (Historia e Instituciones Económicas, Universidad de Salamanca); *La incautación de bienes en el origen y consolidación del Estado franquista*, por Manuel Álvaro Dueñas (Didáctica de las Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de Madrid); *La expropiación desde el Derecho Civil*, por Agustín Luna Serrano (Derecho Civil, Universidad de Barcelona); *La expropiación forzosa en el marco constitucional*, por Tomás Ramón Fernández (Derecho Administrativo, Universidad Complutense de Madrid); *El procedimiento expropiatorio: doscientos años de garantía de la propiedad*, por Marcos Fernando Pablo (Derecho Administrativo, Universidad de Salamanca); *Expropiación forzosa y Obras Públicas (1812-2010)*, por Dionisio Fernández de Gatta Sánchez (Derecho Administrativo, Universidad de Salamanca); *La expropiación forzosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, por Javier Barcelona Llop (Derecho Administrativo, Universidad de Cantabria); *El derecho de reversión expropiatoria y el Registro de la Propiedad*, por Juan M<sup>a</sup> Díaz Fraile (Registrador de la Propiedad).

Al igual que se hiciera tras los seis Encuentros anteriores, también en esta ocasión está prevista la publicación de las Actas, que serán editadas por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

EUGENIA TORIJANO PÉREZ

## SEMINARIO EUROPEO SOBRE LA JUSTICIA DECIMONÓNICA

*Elche, Universidad Miguel Hernández,  
28 y 29 de octubre de 2010*

La Cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Miguel Hernández de Elche organizó, los días 28 y 29 de octubre de 2010, el *Seminario Europeo sobre la Justicia Decimonónica*, celebrado en el Palacio de Congresos «Ciutat d'Elx», bajo la dirección de los Catedráticos de Historia del Derecho doctores Ricardo Gómez Rivero, de la Universidad Miguel Hernández, e Ignacio Czeguhn, de la Universidad Libre de Berlín. En el Seminario han participado investigadores de las universidades alemanas de Ratisbona y Berlín; de la suiza de San Galo; de la belga de Gante, y de las españolas de Granada, Elche y Almería.

El Seminario se enmarca en el Proyecto de Investigación internacional *Europäische Justizgeschichte im 19. Jahrhundert*, centrado en el estudio comparado de la Administración de Justicia en la Europa decimonónica, en el que participan la mencionada Cátedra de Historia del Derecho de Elche y el Grupo de Investigación «Justicia y

Gobierno en la Historia del Derecho español y europeo» (SEJ-463), dirigido por el Dr. José Antonio López Nevot, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Granada. En el mismo Proyecto se insertan el encuentro organizado por la Sección Departamental de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Granada y el mencionado Grupo de Investigación, en colaboración con el Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, los días 26 y 27 de noviembre de 2009, bajo el título *Administración de Justicia y Poder Judicial en Europa (1808-1871). Una visión comparada*, y el *Internacionales Kolloquium zur Europäischen Justizgeschichte des 19. Jahrhunderts*, celebrado en la Universidad de Ratisbona los días 4 a 6 de febrero de 2010, bajo la dirección del Dr. Martin Löhnig, Catedrático de Historia del Derecho alemán y de Europa.

El Seminario internacional de Elche se inauguró con la conferencia del Dr. Gómez Rivero quien, bajo el título «Constitución y Codificación», abordó el desmantelamiento de las estructuras del Antiguo Régimen y la instauración de los principios de la justicia liberal en la España del siglo XIX. El ponente analizó las consecuencias de las diferentes constituciones españolas e hizo hincapié en las causas del tardío proceso codificador español, pues exceptuando el Código penal –el primero, en 1822, aunque de breve y problemática vigencia– o el Código de comercio de 1829, la codificación se desplegó sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XIX, aun cuando ya la Constitución de 1812 recogía en su artículo 258 la necesidad de una codificación del Derecho civil, criminal y el de comercio para toda la Monarquía. En el subsiguiente debate, el prof. Czeghun apuntó que, en Alemania, donde también la codificación penal antecede a la civil y a la procesal, la demora no respondió tanto a una discusión política, como científica, incidiendo en las causas de la conocida polémica entre Thibaut y Savigny, La Codificación del Derecho mercantil comienza a fraguarse a mediados de siglo, impulsada por los empresarios, convertidos ahora en los nuevos liberales que reclamaban una nación, y para ello piden un Código de comercio común para toda Alemania con tribunales propios. Dicha codificación se alcanza en 1861.

La ponencia del Dr. Martin Löhnig, «La posición del juez en el preconstitucionalismo», versó sobre la naturaleza, características y funciones de esta institución, fundamentalmente en Baviera y Prusia, hasta 1871, fecha de constitución de la nación alemana. A continuación, el Dr. José Antonio López Nevot se ocupó en su ponencia de «El oficio fiscal en la Castilla de fines del Antiguo Régimen». Tras aludir al origen patrimonial de la figura, señaló que fue durante el reinado de los Reyes Católicos cuando adquirió su precisa delimitación institucional. Las Cortes de Toledo de 1480 consagraron la vinculación del procurador fiscal con la justicia y la hacienda regias. En su ley 54 disponían la residencia continua del oficial, no sólo en la Casa y Corte, sino también en la Corte y Chancillería. El ponente abordó la institución en el seno de las Chancillerías de Valladolid y Granada, donde, con el tiempo, la duplicación del oficio favoreció la especialización de funciones por razón de la materia civil o penal, optando por una u otra el fiscal más antiguo, a excepción de los asuntos más arduos y graves, donde debían actuar conjuntamente. Los fiscales actuaban auxiliados por agentes. Por último, analizó las obligaciones y atribuciones del procurador fiscal. Entre las primeras, destacan la de residir continuamente en el lugar donde radicaba la Chancillería, ejercer el oficio por sí mismos, sin nombrar sustitutos, llevar un libro y memoria de todas las causas que siguieran, y especialmente de los pleitos de hidalguía; rendir cuenta semanal, ante el tribunal respectivo, del estado de las causas fiscales donde fuera actor el monarca, y remitir anualmente relación al Consejo de la Cámara de todos los pleitos que trataban en su respectivo tribunal tocantes a relativos a la hacienda y patrimonio real. Entre las atribuciones, figuran la representación y defensa de los intereses del monarca, la defen-

sa de la jurisdicción regia frente a la eclesiástica, y su intervención en pleitos sobre términos, jurisdicciones y propios de ciudades y villas, y pleitos de hidalguía. Por lo que se refiere a las causas criminales, en principio el fiscal intervenía como acusador público sólo en aquellos procesos que afectaban a los intereses patrimoniales del monarca, y en los incoados de oficio donde no había parte acusadora; sin embargo, desde 1787 intervino en cualquier proceso, hubiera o no parte acusadora. El Dr. Ignacio Czeguhn apuntó que en Alemania el oficio de procurador fiscal se introdujo en el siglo xv, concretamente a través de las Ordenanzas del Tribunal Cameral Imperial de 1495, donde se establece la existencia de dos procuradores fiscales. Dos años más tarde, el Emperador fundará el Consejo de Viena, donde integra también a dos procuradores fiscales, haciendo referencia a ellos como «mis procuradores fiscales».

La primera sesión se cerró con un panel abierto, bajo el título «Legislación judicial», moderado por el Dr. José Antonio Pérez Juan, de la Universidad Miguel Hernández, y en el que intervinieron los Doctores Cordula Scholz (Universidad de Ratisbona), Miguel Morales Payán (Universidad de Almería), Antonio Sánchez Aranda, Alejandro Martínez Dhier (Universidad de Granada), y Frauke Rückl (Universidad Libre de Berlín). Los citados profesores debatieron sobre la legislación decimonónica de Administración de Justicia en Europa, sus características, los principios establecidos en la definición del Poder judicial y los problemas manifestados en su aplicación, analizando el proceso de desmantelamiento de las estructuras jurisdiccionales del Antiguo Régimen. En el debate quedaron reflejados los paralelismos y las divergencias.

La segunda sesión se inició con la ponencia del Dr. Ignacio Czeguhn sobre la implantación de los procesos cautelares de defensa de los derechos del detenido en Alemania. Bajo el título, «El Habeas Corpus y su evolución en las constituciones del siglo xix en Alemania. La tutela, ¿ante o por el juez?», se preguntó si esta protección procesal lo era de oficio por el juez o debía impulsarse a instancia de parte. Para responder a esa cuestión distinguió tres fases, siguiendo la trayectoria del constitucionalismo alemán del siglo xix: una primera (1815-1830), caracterizada por la aparición de un pensamiento nacional, centrándose en las Constituciones de Baviera (1818) y Württemberg (1819), donde se estableció la tutela por el juez; una segunda (1830-1848), de inspiración liberal, caracterizada por la tutela ante el juez, donde abordó la Constitución de Königreich (1831, Sajonia) realizada entre el rey y los estamentos, estableciéndose su regulación en el propio texto como derecho constitucional a acudir al juez ordinario sin remisión a ninguna ley ordinaria, y la Constitución de Hannover (1833), en la que se hace mención a la no persecución salvo en casos expresamente recogidos por ley, un texto que fue aprobado el día después de la promulgación del texto constitucional. En 1840 se dio otra Constitución en Hannover que, sin recoger derechos fundamentales, estableció que ninguna persona fuese detenida salvo en los casos previstos por la ley. Esta ley no se llegó nunca a hacer. En una tercera y última fase (1848-1871), de inspiración conservadora, analizó la Constitución de Prusia de 1850 que aseguraba a cada persona la libertad personal, estableciendo que las condiciones y formas de detención se regulasen por ley. Destacó por último el Dr. Czeguhn que no se podía perder de vista que, entre 1837 y 1850, prácticamente toda la administración de justicia en Alemania sufrió transformaciones, introduciéndose jueces fieles a la causa regia y no al régimen constitucional.

La última ponencia fue expuesta por el Dr. Lukas Gschwend, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de San Galo, quien abordó el principio de independencia judicial en la Suiza del siglo xix. Con el título «La independencia del Juez: su evolución en Suiza de 1798 a 1848», analizó la compleja estructura jurisdiccional cantonal suiza, donde existía a fines del siglo xviii una confederación estatal integrada por trece Estados –cantones–. A continuación aludió a la inexistencia de recepción

romano-canónica en Suiza y, en consecuencia, a la importancia sumida por los jueces legos. A partir de 1798 empezaron a producirse cambios en la organización estatal y en la administración de justicia, por influencia de los principios de la Revolución francesa, en particular, el de división de poderes. Una importante consecuencia fue la abolición de la tortura. Con la Constitución de 1798 se introdujo el Tribunal Mayor de Suiza, compuesto por un juez de cada cantón, elegido anualmente. Además, cada cantón debía constituir un tribunal con trece jueces. El presidente del Tribunal Mayor sería nombrado por el Gobierno. Pero los juzgados de primera instancia no eran independientes. Un primer paso que introdujo el principio codificador y, de hecho, en 1799 se promulgó el primer Código penal. En 1803 se promulgó una nueva Constitución, conocida como Acta de Mediación. Destacan tres novedades en el Acta de Mediación en relación al ámbito de la justicia: se establecían dos instancias judiciales, la división entre Administración (Gobierno) y Justicia, y se introducían los juzgados contencioso-administrativos. En modelo fue bien acogido por los cantones. Sin embargo, en 1815 la situación vuelve a dar un giro tras la derrota de Napoleón y el Congreso de Viena, que restauró el Antiguo Régimen. Se abría así el período de la Restauración. Los «Pactos Confederales» llevaron a que los tribunales de trece jueces ahora, nuevamente, se llamasen Consejos grandes y Consejos pequeños, desapareció la división de poderes y se introdujeron los juzgados de distrito nombrados por el Consejo pequeño, que no llegaron a entrar en vigor, formándose seis nuevos cantones.

Finalmente, el ponente analizó la etapa 1830-1848, conocida como período de la Regeneración. Se inicia con la reforma de 1830, presidida por el pensamiento liberal. Se introdujeron nuevos criterios para el nombramiento de jueces, que no serían ya elegidos por el Consejo menor, exigiéndose, entre otros, que fuesen jueces letrados con estudios de Derecho. Se introduce el juez ordinario, etapa en la que muchos cantones aprueban nuevas Constituciones, se introducen la división de poderes y los derechos fundamentales. Se constituirían así tres instancias jurisdiccionales: Juzgado de Distrito, Juzgado del Cantón y Juzgado de Casación. Con la Constitución de 1848 se estableció el derecho al juez ordinario, siendo los jueces elegidos por el pueblo, la independencia judicial, y se creó el primer Tribunal nacional: el Tribunal Constitucional. A partir de este momento, se puede considerar a Suiza un Estado de Derecho.

Por último, se celebró el panel abierto «Pueblo y Justicia», moderado por el Dr. Sánchez Aranda, con las intervenciones del Dr. Pérez Juan, Mareike Preisner, investigadora de la Universidad de Ratisbona, Yolanda Quesada Morillas, profesora de la Universidad de Granada, y los demás ponentes del Seminario. Partiendo de la situación de la Justicia y los problemas sociales inherentes, el debate se centró en la participación ciudadana, tanto en la elección de jueces como en la propia función jurisdiccional, fundamentalmente a través de los Jurados. El Dr. Pérez Juan abordó el proceso de implantación del Tribunal por Jurados en España, así como los problemas e inconvenientes surgidos, una situación que se introduciría después en la Administración de Justicia alemana y suiza.

Reseñemos, por último, que las ponencias, debates y conclusiones de los encuentros celebrados en Granada, Ratisbona y Elche, orientados a lograr un mejor conocimiento de la implantación de la Justicia liberal decimonónica en Europa, aparecerán prontamente publicados por la Universidad de Ratisbona. Se abre así una segunda fase, dirigida a estudiar monográficamente determinadas instituciones procesales, y que se inicia con el encuentro que tendrá lugar en la Freie Universität Berlín durante el mes de septiembre de 2011. Dicho encuentro versará sobre *El status del juez constitucional. Una visión comparada*, abordando específicamente la figura del juez ordinario.

YOLANDA QUESADA MORILLAS

## NUEVO CATEDRÁTICO DE HISTORIA DEL DERECHO

El Dr. Enrique San Miguel ha sido nombrado Catedrático de Universidad, tras obtener la acreditación por resolución de 22 de septiembre de 2010, en el área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, por Resolución de dicha Universidad de 13 de enero de 2011 (*BOE* de 24 de enero de 2011), tomando posesión de la Cátedra el día 25 de enero de 2011.

## JUBILACIONES

Una vez más procede dejar constancia de los cambios que en la situación administrativa de algunos colegas se han producido en los últimos meses. Así, tras dilatada dedicación a la investigación y a la enseñanza de la Historia del Derecho en sus respectivas universidades, se han jubilado las profesoras titulares Teresa Tatjer en la Facultad de Derecho de Barcelona, Lourdes Soria en la de San Sebastián y Raquel Rico en la de Sevilla, merecedoras las tres por su fecunda trayectoria del respeto, reconocimiento sin reservas y profundo afecto de cuantos integramos la colectividad de los historiadores del Derecho.

También ha sobrevenido en fecha reciente la jubilación en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona del profesor Aquilino Iglesia, catedrático fundador y director de la revista *Initium*, investigador incansable de excepcional solvencia, historiador del Derecho de cuerpo entero, autor, en fin, de una copiosa obra de sobresaliente calidad, presidida por la indeclinable exigencia –autoexigencia– del máximo rigor.

Se comprenderá que, al facilitar la información que antecede, quien estas líneas escribe experimente sentimientos encontrados. El ingreso de las personas mencionadas en esta nueva etapa de su vida supone, por una parte, un evidente empobrecimiento, no sólo para sus respectivas universidades sino para todos nosotros, y por esa razón pudiera entristecernos. No es menos cierto, sin embargo, que el hecho de que todas ellas permanezcan intelectual –y felizmente– activas (en plena forma, si se me permite decirlo en términos coloquiales), constituye, por otro lado, y sobre todo, motivo de inmensa alegría y alienta el deseo y la esperanza de seguir contando con nuevos frutos de su fértil madurez, habida cuenta de lo mucho que les queda por enseñar.

B.G.A.

### **El Profesor García Marín, Doctor *honoris causa* de la Universidad de Córdoba**

El pasado 25 de noviembre de 2010, el Prof. Dr. D. José María García Marín, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pablo de Olavide, fue investido *doctor honoris causa* por la Universidad de Córdoba. La pro-